

Señores:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 11001333501120230014100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: CARLOS JULIO MORA RINCON

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, notificado el 10 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia de 09 de noviembre de 2023, mediante la cual se ordenó:

“NEGAR la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por las razones expuestas en la parte motiva.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. GNR 042151 DE 18 DE MARZO DE 2013.

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, al no ser liquidada en debida forma.

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar:

"(..)Se concluye que analizados los presupuestos fácticos y jurídicos que se esbozan en la solicitud de suspensión provisional, no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de lograr la suspensión del acto administrativo atacado a través del presente medio de control, con los presupuestos legales y las normas superiores que se consideran vulneradas en efecto; es del caso puntualizar que del examen realizado a la solicitud, no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesaria para efectuar la confrontación que se requiere, prima facie, su ilegalidad, así como tampoco se logró acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para su procedencia, esto es, un perjuicio irremediable, por lo cual, no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada de suspensión provisional por la parte demandante.

Entonces, como quiera que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, lo cual no se avizora, por las razones expuestas se procederá a negar el decreto de la medida cautelar solicitada."

EL recurso va dirigido a que sea estudiado el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez de la hoy demandada, es decir, RESOLUCIÓN NO. GNR 042151 DE 18 DE MARZO DE 2013, pues Colpensiones realizó un reconocimiento pensional, sin ser la competente para ello.

Si analizamos el caso, tenemos que COLPENSIONES al expedir la Resolución NO. GNR 042151 DE 18 DE MARZO DE 2013, reconoce una pensión de vejez al señor Carlos Julio Mora Rincón, conforme al decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta 1.391 semanas y efectiva a partir del 01 de abril 2013.

Tal y como se planteó dentro de la demanda, en el caso concreto, Una vez verificada la HL del señor Carlos Julio Mora Rincón se observa que acredita 1575 semanas y liquidada la prestación con la totalidad de las semanas el valor de la mesada pensional disminuye, conforme a lo anterior, la mesada pensional que actualmente devenga no está ajustada a derecho, toda vez que son valores que no le corresponden, por lo cual nos oponemos a la negativa de acceder a la suspensión provisional del Acto Administrativo.

Es evidente que nos encontramos ante un detrimento financiero de Colpensiones, entidad que administra las cotizaciones de todos los Colombianos; por ello De conformidad con lo establecido en la Constitución Política en su artículo 48, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005,

“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.”

Es así que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación superior a la correspondiente sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia para hacerlo, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona en valores superiores a los correspondiente, causando con ello, graves y

enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por ello, se solicita al juez del Alzada revisar la esencia de la medida solicitada y suspender provisionalmente la Resolución objeto de la presente acción, a efectos de salvaguardar los intereses de Colpensiones.

PETICIÓN

1.- REVOCAR auto del 09 de noviembre de 2023, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo, Resolución NO. GNR 042151 DE 18 DE MARZO DE 2013.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

CORREO: paniaguapereira1@gmail.com

Celular: 3184613195

Con el acostumbrado respeto.



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta

T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura